



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  
SANTIAGO,

606  
10 de marzo del 2023

Visado Por:  
/milabaca/

**ACCEDE PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N°  
AH007T0010281, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la "Ley de Transparencia" y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en resolución exenta N° 2.979, de 2019, del INE; en solicitud GESDOC **SDJ\_DivisionJuridica\_000009050001**, de 07.03.2023; en lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha **14 de febrero de 2023**, a través de solicitud N° **AH007T0010281**, don ██████████, ha presentado requerimiento de acceso a la información, respecto del siguiente:

*"Necesito información disponible sobre Caleta Viuda (ubicada a 13 kms al sur de Tocopilla), sobre Población (número de habitantes, edad, sexo, educación, ocupación (si hay pescadores, disponibilidad de embarcaciones, qué pescan o recolectan), viviendas, accesos, otros antecedentes disponibles. (SIC)".*

4. Que, el INE es el encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, por tanto, debe efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales, y entre otras atribuciones le corresponde confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyen "Fuente de Información Estadística". En este sentido, el Instituto Nacional de Estadísticas, en adelante INE, produce información que es utilizada como base para el ejercicio de variadas funciones públicas como también para estudios, análisis e investigaciones realizadas por personas y entidades privadas.

5. Que, el INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; encontrándonos con productos de periodicidad mensual, anual, bianual, etc. e incluso casos en que el INE los publica en

un día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

6. Que, para resguardar el “Secreto Estadístico”, la información que entrega el INE debe tener el carácter de innominada e indeterminada, es decir, que no se pueden publicar o difundir datos con referencia directa o indirecta a personas naturales o jurídicas. Esto se fundamenta en la protección de los datos personales, los cuales corresponden a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; es decir, cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, así como a la obligación de respetar el “Secreto Estadístico” por el cual el INE, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieran a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal” (Artículo 29°). Recordar que el artículo en referencia establece un tipo penal de mera actividad de divulgación de la información, a diferencia del tipo penal descrito en el Código que exige un resultado, esto es, un perjuicio al particular cuya información ha sido revelada por el funcionario público.

7. Que, esta forma de conducirse en el ejercicio de sus funciones que configura el secreto estadístico, es diferente a otras reglas de confidencialidad o reserva que existen en el ordenamiento jurídico chileno ya que, para el caso del INE, no admite excepciones administrativas ni judiciales (como sí lo hacen otras normas v.g. reserva sobre información tributaria, reserva del Banco Central, etc.), pues justamente la oferta de secreto que se ofrece al informante es total, absoluta. Esta oferta de secreto sobre la información recabada es la que permite que el INE realice su cometido.

Lo anterior tiene una justificación muy razonable y es que la actividad del INE abarca una amplia dimensión de la vida de las personas, así como de las empresas, por ejemplo, a través de los Censos de Población se recaba información personal y sensible de sus integrantes, como el nivel educacional de los jefes de hogares.

Ahora bien, teniendo claro que el INE es probablemente el mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el Estado, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no es, ni se transforma en pública por ese sólo hecho: **lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos**. Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por lo que conviene reiterar que la protección especial que brinda el Secreto Estadístico es justamente para los informantes, no para la actividad del INE, la que queda completamente a merced de las normas generales de transparencia de la Ley N° 20.285.

El secreto permite que los informantes entreguen libremente información que de otra manera jamás revelarían. Si el Estado, a través del INE, no pudiera acceder a esa información probablemente la estadística carecería de representatividad y sus resultados no darían confianza y es justamente la confianza que el secreto ofrece, la que permite que los informantes entreguen información de calidad de todo aquello que se les consulta.

8. Que, por otro lado, la incorporación de Chile a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) aumenta aún más la necesidad de asegurar la protección de datos personales, en tanto se vuelve una exigencia de este organismo a sus países miembros, a partir del establecimiento de directrices generales sobre la privacidad de datos personales.

9. Que, para realizar la indeterminación se revisó experiencia internacional, con el fin de tener una mirada general del panorama en torno a la protección de datos en otros países. En estas experiencias se constataron altas restricciones en torno a la protección de los mismos, realizadas de diferentes maneras, siendo los principales métodos de indeterminación el intercambio de datos, la recodificación de variables y categorías, la restricción del nivel de información geográfica, la entrega de valores determinables como “no disponibles”, el redondeo de datos con límites máximos y mínimos, la entrega solo de muestras de la población y el intercambio aleatorio para muestras pequeñas de hogares similares en áreas cercanas, entre otros.

10. Pues bien, realizado el análisis preliminar se concluye que, para proteger el secreto estadístico y resguardar la confidencialidad, tal como se menciona en el Manual de Usuarios de la Base de Datos del Censo 2017 disponible en: [http://www.censo2017.cl/microdatos/descargas/microdatos/Manual\\_de\\_usuario\\_Censo\\_2017\\_16R.pdf](http://www.censo2017.cl/microdatos/descargas/microdatos/Manual_de_usuario_Censo_2017_16R.pdf); a la Base de Datos correspondiente al Censo 2017 se le aplicó un procedimiento de indeterminación en los casos en que se identificaron tres o menos personas por manzana o entidad con las características especificadas en las variables. Estos datos fueron marcados con asterisco, junto con otras celdas en posiciones clave de manera de no poder obtener el dato indeterminado a partir de procedimientos aritméticos con los totales por manzana o entidad.

Los resultados se diseminan a distintas escalas, tal como región, provincia, comuna, áreas urbanas, rurales, unidades vecinales, entre otras. Luego, el detalle de información proporcionada varía en cada una de ellas.

La unidad mínima de diseminación de esta información es la manzana censal para el área urbana, y la entidad para el área rural. Para una mayor contextualización respecto a la definición de urbano y rural utilizada por la institución, se recomienda visitar “**Urbano/Rural: Contexto de los resultados. Diseminación Censo 2017**”, disponible en nuestra **página web institucional**.<sup>1</sup>

- a. Una **manzana censal urbana** es la unidad geográfica básica que utiliza el INE con fines estadísticos, para establecer las zonas censales en las áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.
- b. Una **entidad rural** es un asentamiento rural dentro de una localidad, con nombre propio reconocido por sus habitantes. Las entidades de población se diferencian entre sí por las características de su poblamiento (categorías), su denominación y las funciones que desarrollan en el ámbito territorial. Se identifican de acuerdo con sus categorías, las que corresponden a una tipología de asentamientos humanos del territorio nacional.

A la fecha, el Subdepartamento de Censos de Población (en conjunto con la estructura operativa), se encargó de llevar a cabo el diseño, planificación, levantamiento, análisis y entrega de resultados del Censo de Población y Vivienda 2017, siguiendo los procedimientos de indeterminación y nominación de la base de datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° de la Ley N°17.374 sobre el alcance del secreto estadístico. Por la razón anterior, el Instituto Nacional de Estadísticas, una vez efectuado el estudio de control de indeterminación e innominación, determinó que la Base de Datos del Censo 2017 se entregaría hasta el nivel geográfico de zona-localidad a nivel de microdatos.

Sin embargo, y considerando que hay usuarios que requieren disponer de la información a niveles geográficos menores que zona-localidad, se puso a disposición una base de datos de manzana-entidad con datos agregados, que contiene para cada manzana o entidad las siguientes variables a nivel de personas<sup>2</sup>, pero que nos permite resguardar el secreto estadístico, a saber:

- Número total de personas efectivamente censadas
- Total de hombres efectivamente censados
- Total de mujeres efectivamente censados
- Total de personas de 0 a 5 años
- Total de personas de 15 a 64 años
- Total de personas de 65 y más
- Total de personas migrantes
- Total de personas que se consideran pertenecientes a un pueblo indígena u originario

**11.** Que, es necesario precisar las causales que hacen procedente la denegación parcial de la información, en los términos requeridos:

**11.1. Causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto.**

*“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*

A fin de explicar la procedencia de esta causal es preciso tener presente que, si bien la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas no tiene el rango de orgánica constitucional (como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República), es la misma carta fundamental la que le otorga ese carácter, conforme más adelante se indicará.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Por su parte, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República prescribe: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

<sup>1</sup> Link de acceso directo: [https://www.ine.cl/docs/default-source/geodatos-abiertos/manuales/censo/urbano-rural-contexto-de-resultados.pdf?sfvrsn=b6d246b7\\_4](https://www.ine.cl/docs/default-source/geodatos-abiertos/manuales/censo/urbano-rural-contexto-de-resultados.pdf?sfvrsn=b6d246b7_4)

<sup>2</sup> Al respecto, consultar en: [https://www.ine.cl/docs/default-source/censos/censo-2017/base-de-datos/material-complementario/manual\\_de\\_usuario\\_censo\\_2017\\_\(16r\).pdf?sfvrsn=c4775bd2\\_3](https://www.ine.cl/docs/default-source/censos/censo-2017/base-de-datos/material-complementario/manual_de_usuario_censo_2017_(16r).pdf?sfvrsn=c4775bd2_3)

En relación a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, cabe concluir que el Instituto Nacional de Estadísticas, se encuentra obligado a respetar las normas establecidas por la Ley N° 17.374, dentro de las cuales se contempla la estricta observancia del Secreto Estadístico, consagrado en los artículos 29° y 30° de la citada Ley N° 17.374, de 1970.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales<sup>3</sup>, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

*“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***

*Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.*

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**” (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

*“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.  
Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.  
La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

*“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.  
Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.  
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: *“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Se funda entonces la causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia, en el hecho que el INE, con forme lo establece el inciso 1° del artículo N° 29 de su Ley Orgánica N° 17.374: *“[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’”.*

De este modo, a nuestro Servicio le está prohibido entregar la información en los términos requeridos por el solicitante, incluyendo variables que permitan la determinación de las personas naturales o jurídicas que han solicitado el permiso de edificación, y cualquier otra variable que permita identificar al informante. Lo anterior afectaría el cumplimiento de las medidas tomadas por el INE con la finalidad de asegurar lo dispuesto por las normas de “secreto estadístico”, encontrándose, por ende, cubierta por la causal de reserva o secreto de conformidad a la Ley de Transparencia.

---

<sup>3</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014.  
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

### **11.2 Causal del numeral 1 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.**

Según ya hemos señalado, el Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa le corresponde al Instituto Nacional de Estadísticas, entre otras funciones específicas, las de:

*“Artículo 2°:*

- a) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración técnica, análisis y publicación de las estadísticas oficiales [...]*
- l) Confeccionar un registro de las personas naturales o jurídicas que constituyan fuente de información estadística”.*

Asimismo, dicha ley consagra el ya mencionado Secreto Estadístico, razón por la cual el Instituto Nacional de Estadísticas estaría excediendo su ámbito de competencia legal si entregara la información solicitada, con la totalidad de variables requeridas; ya que la información estadística requerida goza de protección por el Secreto Estadístico.

Por otra parte, debemos considerar que en un escenario como el expuesto en el párrafo anterior, las consecuencias de la divulgación de información, generan un daño para la Administración, daño que cruza la vulneración de las diversas jerarquías normativas que conforman el ordenamiento jurídico nacional.

En el ámbito constitucional, se vulnerarían –como ya se ha indicado– los principios de legalidad y competencia previstos en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental; así como garantías fundamentales previstas en el artículo 19 de la misma, especialmente la igualdad ante la ley, la libertad económica, la no discriminación arbitraria en materia económica y el derecho de propiedad. Todo lo anterior importa, en definitiva, vulnerar las bases de la institucionalidad, el principio de promoción del Bien Común y de servicio del Estado a la persona. Cumple indicar que, la vulneración de estas garantías abre un riesgo de judicialización por eventuales reclamaciones de los informantes que estimaren vulnerados sus derechos constitucionales, a través de las acciones constitucionales previstas al efecto.

En el ámbito legal, se vulnera no sólo el Secreto Estadístico, y consecuentemente con ello se incurre por parte de quienes concretaron los actos destinados a la entrega de información, en el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal; sino que además se vulneran las normas que regulan el actuar de la administración en el ejercicio de la función pública contenidas en la Ley N° 18.575, tales como los principios de legalidad, competencia y –muy especialmente– abre un espectro de riesgo asociado al principio de responsabilidad establecido en el artículo 4° de la norma en comento, que establece:

*“Artículo 4°: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones [...].”*

En este orden de ideas, ante la posibilidad de daños causados a un informante, como los indicados en el acápite precedente, pareciera indiscutible plantear el riesgo de la alegación de responsabilidad extracontractual del Estado; con las consecuencias que ello conlleva y que se traducen en condenas indemnizatorias que revestirían un desmedro en el patrimonio público, o como ya ha ocurrido, la negativa de los informantes a entregar la información requerida, aun a sabiendas de que con ello se incumple una obligación legal de suministrar la información requerida por el INE.

**12.** Que conforme a los considerando anteriores, se adjuntan datos solicitados para Caleta la Viuda. Al respecto, se señala que para el Censo 2017 Caleta la Viuda corresponde a una entidad rural (equivalente a una manzana de zona urbana). Para dicho Censo se publicó una base de datos en ese nivel donde se proporcionan algunos datos en específico, y otros no, debido a que la información se encuentra resguardada por el secreto estadístico, según indica la ley 17.374 y por lo tanto no se puede publicar información nominada o que permita determinar a una persona o vivienda.

De esta forma, en archivo Excel adjunto con esta solicitud no puede contener toda la información solicitada, dado que aquello implicaría la posibilidad de poder identificar a esas personas. Así mismo, informamos que el Censo no recoge información sobre embarcaciones ni qué se pesca o recolecta, por lo que no es posible entregar esa información tampoco.

Para complementar la información anterior, en el siguiente enlace se encuentra la base de datos para y otros elementos que permitirán al usuario comprender de mejor forma la información enviada: <http://www.censo2017.cl/microdatos/>.

Adicionalmente, se envía archivo kmz con información geográfica sobre la entidad rural “Caleta La Viuda”, comuna de Tocopilla.

Como ya se señaló, una entidad de población se define como un asentamiento humano dentro de una localidad, con nombre propio reconocido por sus habitantes. Se diferencian entre sí por las características de su poblamiento (categorías), su denominación y las funciones que desarrollan en el ámbito territorial. En específico, Caleta la Viuda se clasifica como una entidad de tipo rural, es decir, registra una población menor o igual a 1.000 habitantes, o entre 1.001 y 2.000 habitantes donde más del 50% de la población que declara haber trabajado se dedica a actividades primarias.

La entidad se encuentra indeterminada según lo indicado en “**Base cartográfica censal. Alcances y consideraciones para el usuario**” ([https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/geodatos-abiertos/manuales/censo/alcances-base-cartografica-censo-2017.pdf?sfvrsn=d513cb51\\_6](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/geodatos-abiertos/manuales/censo/alcances-base-cartografica-censo-2017.pdf?sfvrsn=d513cb51_6)). En consecuencia, el área para la que se entregan los datos no necesariamente se limita a lo solicitado por el usuario. Como apoyo se adjunta el archivo “**CaletaLaViuda.kmz**” (compatible con software gratuito Google Earth), que indica el área con límites ficticios para la que se entregan datos, y las viviendas registradas dentro de dicha área.

**13.** Que, en atención a los considerandos precedentes.

**RESUELVO:**

**1° ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la solicitud de acceso a información pública **N° AH007T0010281**, de fecha 14 de febrero de 2023, de conformidad al artículo 21 N° 5, y N° 1 de la Ley de Transparencia, y póngase a disposición del requerente la documentación individualizada en el considerando séptimo del presente acto administrativo.

**2° NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

**3°** En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

**4° INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO**  
Jefa División Jurídica  
**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS**  
“Por orden de la Directora Nacional”  
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

**SFC**

**Distribución:**

- [REDACTED]
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento de Partes y Registros, INE